**COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN.**

*(Sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2017).*

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Habiendo número, está abierta la sesión.

*(Son las 16:37).*

–La Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión da la bienvenida a las representantes de la Intersocial Feminista y les cedemos el uso de la palabra.

**SEÑORA MORELLI.-** Les agradecemos el trabajo realizado, no solo en nombre de la Intersocial Feminista, sino también de las más de treinta organizaciones sociales que hace unos días nos expresamos públicamente respecto del tratamiento parlamentario dado en la comisión a este proyecto de ley.

Dado el tiempo limitado que nos fue concedido para exponer, no vamos a tener la posibilidad de trasmitirles el valor técnico, jurídico y político que damos a todo el trabajo que han desempeñado, por lo que solo les vamos a agradecer la valentía de haber logrado superar las enormes resistencias que despertó este proyecto de ley superador del marco normativo actual.

Algunas de las ideas jurídicas que expondremos son básicas, aunque otras, para ser discutidas con seriedad, requieren con antelación el estudio de algunos instrumentos e informes de organismos internacionales que nos acerquen y faciliten la comprensión, el origen, el sustento de lo que nosotras vamos a exponer. Aplicaremos como metodología ordenada para esta exposición la referencia a esos documentos –cuyos contenidos consideramos imprescindible que ustedes conozcan–, antes de tomar una decisión sobre la redacción final del proyecto de ley.

Vamos a enviarlo por correo electrónico a la secretaría de la comisión.

Asimismo, queremos adelantarles que cuando hacemos referencia al número de artículo del proyecto de ley, nos referimos al enviado por el Poder Ejecutivo; por lo tanto, no va a coincidir con el articulado final que está en su poder.

También queremos decirles que el período de trabajo de la comisión que tomamos en consideración es el comprendido entre el 3 de mayo de 2016 y el 9 de octubre de 2017.

Son trece las observaciones que hacemos a las modificaciones realizadas por la comisión, con las que estamos en desacuerdo. Desde ya solicitamos que se regrese a la redacción original del proyecto de ley.

La primera de estas observaciones hace relación a la protección de las personas intersex que está prevista en el artículo 25, literal j) del proyecto de ley original. Esa disposición fue modificada en comisión y colocó a estas personas en una situación de mayor riesgo que el actual. El texto que se aprobó promueve la protocolización de las intervenciones de las personas intersexuales. Consideramos que esa redacción habilita lo peor. Se trata de una modificación que vacía de sentido a la disposición legal, ya que su objeto no es la protección de los derechos de las personas intersex puesto que ni siquiera hace mención a la prohibición de los procedimientos médicos innecesarios, que es una de las manifestaciones de violencia más graves a las que se ven sometidas.

De aprobarse el texto con la modificación introducida por esta comisión, consideramos que se abre una ventana a la legitimación de la violencia que implica mutilar, modificar la apariencia de sus

genitales, esterilizar e intervenir sobre sus cuerpos con el único objetivo de encajar en el estándar corporal binario.

Es tan grave la redacción aprobada que hasta los procedimientos quirúrgicos innecesarios, y también otros procedimientos, podrían ser parte de la protocolización que se promoverá.

Cuando estudiamos la versión taquigráfica de la comisión, no encontramos argumentos que justifiquen apartarse de la redacción original. Lo único que encontramos es que se transmite el consejo de los asesores parlamentarios para introducir una nueva palabra y un conjunto importante de dudas conceptuales, cuya expresa constancia se solicitó que quedara en la versión taquigráfica.

Con respecto a lo primero, es decir, la referencia que los asesores de los señores senadores les aconsejaron agregar la palabra «promover» para no necesariamente protocolizar, queremos ser claras en que si contaremos con una ley integral, no es para que el Estado se escape de sus obligaciones sino para que las asuma. Basta ver la realidad nacional para comprender que desde hace años nuestro Estado viene promoviendo sin que ello baje el nivel de incidencia de los actos de violencia por lo que consideramos es tiempo, en este caso concreto, de protocolizar y no de promover la protocolización.

En segundo lugar, con respecto a la serie de dudas en cuanto a qué es una persona intersex, qué son los procedimientos médicos innecesarios y el concepto de autonomía progresiva en niños, niñas y adolescentes para dar un consentimiento informado, estimamos que es imprescindible que se acceda al estudio del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos titulado «Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América», así como a la declaración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU Mujeres, Onusida, PNUD, UNFPA, Unicef y Organización Mundial de la Salud, titulado «Eliminando la esterilización forzada, coercitiva e involuntaria: un pronunciamiento interagencial».



Ambos documentos rondan las quinientas páginas. Su estudio permitirá superar todas las dudas que constan en la versión taquigráfica y, sobre todo, comprender que la redacción original del proyecto de ley original enviado por el Poder Ejecutivo, no es una invención ni una innovación jurídica, sino que reproduce literalmente una de las recomendaciones que esos organismos hacen a los parlamentos de los Estados parte para facilitarles la tarea de legislar, con apego a las obligaciones que adquirieron en materia de derechos humanos.

Estos son algunos de los documentos que tenemos para entregar a la comisión vía correo electrónico. Consideramos que con ese material se comprenderá la gravedad de la modificación que realizaron, la necesidad de dejarla sin efecto y regresar al texto del proyecto de ley original para ajustarse a las obligaciones estándares de derechos humanos y no legislar a contravía de los mismos.

La segunda modificación con la cual estamos en franco desacuerdo refiere a la supresión de las dilaciones innecesarias, prevista en el literal k) del artículo 5.º del proyecto de ley original. Surge de la versión taquigráfica como únicos argumentos que han considerado que «dilaciones innecesarias» es una frase vaga y que el término «eficacia» involucra que debe hacerse sin dilaciones. Corresponde en este sentido manifestar que, desde el punto de vista jurídico, estamos hablando de tres conceptos distintos en la norma, por lo cual no corresponde la supresión de ninguno. La eficacia es la capacidad de alcanzar el efecto que espera, en tanto lo oportuno refiere al momento y circunstancias puntuales que permiten producir el efecto deseado. Por su parte, la dilación tiene que ver con el retraso, la demora o tardanza de algo por un cierto tiempo o una detención temporal. Las dilaciones innecesarias frecuentemente provienen de las acciones u omisiones de las autoridades y de los particulares obstaculizando el goce de los derechos que las normas dicen proteger, por lo que no solo no se trata de ninguna vaguedad, sino de una disposición que es tremendamente necesaria en la realidad a la cual va dirigida. Además, ello constituye una herramienta fundamental para quienes trabajamos en la defensa de los derechos humanos de la niñez, la adolescencia y las mujeres, por lo que reclamamos la aplicación de las normas que ustedes legislan. Consideramos que se debería revisar tal supresión y regresar al texto originario.

La tercera modificación con la cual estamos en franco desacuerdo es la realizada al literal a) artículo 7.º del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, que está referido al concepto de violencia doméstica. No surge de la versión taquigráfica ningún argumento que justifique la supresión de los términos por cualquier medio, ni humanos, que nos expliquen los motivos que sustentan jurídicamente tal modificación. Particularmente preocupa que se suprima la referencia a los derechos humanos, en virtud del histórico recorrido que hubo que realizarse para que se reconozca que los

derechos vulnerados en este tipo de manifestación de violencia también son derechos humanos. Conectar la vulneración de derechos fundamentales con aquello que sucedía en el ámbito privado ha sido resistido en el ámbito jurídico y, de hecho, la tardanza en la promulgación de la Ley n.º 17514 tuvo relación directa con las dificultades que ello implicaba. Ya en 2002 el reconocimiento que se trata de derechos humanos pasó a ser norma, por lo cual la supresión que hizo la comisión implica un franco retroceso en el reconocimiento de derechos que ya hemos alcanzado en el marco nacional y que forman parte de la normativa vigente. Por lo tanto, estamos solicitando que se considere revisar ambas supresiones y regresar a la redacción originaria.

La cuarta modificación que rechazamos es la realizada al artículo 2.º del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, en tanto se suprimió el «actuar con la debida diligencia». De la versión taquigráfica surge como argumento la redundancia, lo que significaría el empleo de las palabras innecesarias para expresar una idea o concepto, por estar ya expresado en otras palabras o sobreentenderse en ellas. Ahora bien, los conceptos o ideas que contenía el texto original son: el orden público, el interés general y la debida diligencia. Se trata de conceptos absolutamente distintos, razón por la cual no es posible admitir la existencia de redundancia alguna. No escapará al fino criterio de los y las integrantes de esta comisión que el orden público de una ley tiene que ver con que los particulares no puedan crear convenios derogatorios o que modifiquen total o parcialmente las disposiciones que contiene la norma.

Por su parte, el interés general equivale al bien común como conjunto de condiciones de la vida social que posibilita a los individuos y a las comunidades intermedias que ellos forman el logro más pleno de su perfección. La debida diligencia es una obligación del Estado que debe emplearla en su actuación para prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de esa violencia que ocurre tanto en espacios públicos como privados, dentro del hogar o la comunidad, perpetrada por individuos o agentes estatales.

Consideramos que la modificación debería quedar sin efecto de manera de regresar a la redacción original del artículo.

La quinta modificación que rechazamos es la realizada al artículo 5.º del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, en tanto se elimina el deber de incidir positivamente para la eliminación de las relaciones de dominación sustentadas en estereotipos socioculturales de inferioridad o subordinación de la mujer. No surge de la versión taquigráfica de esta comisión algún argumento que justifique suprimir el término de «incidir» y cambiarlo por «promover». Por su parte, al considerar la disposición, lo único que se manifestó fue que parecía un poco excesiva la descripción de las formas en que actúa el Estado, lo que se relaciona al suprimir la referencia del texto original a las leyes, las políticas, los servicios, las resoluciones administrativas y judiciales y simplificarlo como lo hicieron en la frase el Estado a través de sus diversas formas de actuación.

Sin embargo, basado en esa argumentación que tiene con ver con otra parte del texto, se culminó aprobando la sustitución del término «incidir» por el de «promover». Incidir es influir en un asunto, causar un efecto en él, y tratándose de una incidencia positiva, en este asunto tendrá un correlato en el sentido objetivo y alcance de las normas, de las políticas públicas y demás acciones estatales. Sin embargo, promover es el fomento en el desarrollo de determinado asunto. El Estado uruguayo a través de distintas acciones viene promoviendo hace muchos años la eliminación de las relaciones de dominación de las mujeres y los resultados están a la vista. Si se pretende impactar la realidad nacional de manera favorable, es indispensable que el Estado asuma el deber de incidir de manera positiva para eliminar esos estereotipos. Esta norma proyectada es la útil a esos efectos.

Por ello, consideramos que debe revisarse la modificación y regresar a la redacción original en lo que refiere al deber de incidencia.

La sexta modificación que rechazamos es la realizada al artículo 65 del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, en tanto se elimina una parte fundamental en el sistema de protección a las víctimas, que refiere a la adopción de las medidas que corresponden ante la incomparecencia de la parte denunciada a la audiencia. Surge de la versión taquigráfica que se realizó la supresión siguiendo el consejo de los asesores quienes sostuvieron que se debía eliminar el último párrafo porque los juicios en rebeldía están prohibidos expresamente por el artículo 21 de la Constitución de la república.

Evidentemente, los señores senadores confían en sus asesores y en lo que les trasmiten, pero nosotros tenemos el deber ciudadano, ético y profesional de advertirles que confundir un juicio

criminal en rebeldía con una audiencia enmarcada en un proceso cautelar en materia civil es un error de ribetes excepcionales, aun encontrándolo en un nivel secundario de estudio. No hay manera de conectar la prohibición del artículo 21 de la Constitución de la república con el artículo 65 del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo; son dos cosas que desde el punto de vista jurídico no tienen absolutamente nada que ver. Basados en esa conexión seudojurídica que es inadmisible, se culminó sometiendo la adopción de medidas de protección al día en el cual efectivamente se logre la conducción de la persona agresora, luego de los apercibimientos de estilo y de una labor policial que implicará nada más y nada menos que ubicar a una persona que no quiere ser ubicada. De convertirse en ley, la modificación aprobada por esa comisión será un elemento obstaculizador para el proceso de protección a las víctimas y con ello una disposición a contravía del sentido cautelar que tiene el proyecto de ley y un franco retroceso a los derechos hoy vigentes. Consideramos que se debe revisar la modificación y regresar a la redacción original.

La séptima modificación que rechazamos es la realizada al artículo 91 del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo respecto al abuso sexual especialmente agravado. De las versiones taquigráficas no surge ningún argumento que justifique la supresión de la referencia del autor ni la sustitución de «se invade» por «se agrede». Con las modificaciones se genera impunidad desde la propia norma, se está dejando por fuera de la previsión todas aquellas situaciones de abuso sexual especialmente agravado en las cuales el autor del delito es penetrado por un órgano sexual, otra parte del cuerpo u objeto o cuando es el autor el que realiza la felación, modalidades utilizadas con frecuencia en este país por personas abusadoras. En esos casos se invade el cuerpo del autor, no se agrede el mismo. El abuso sexual puede adoptar diversas modalidades que fueron contempladas en la redacción originaria y tienen que ver con la invasión del cuerpo de la víctima, como del autor. Nuestro país tiene una grave situación en referencia al abuso sexual y nada justifica que, en el marco de una ley que pretende ser integral, se suprima una modalidad usual de abuso. Consideramos que el Parlamento debe revisar la modificación y regresar a la redacción originaria.

La octava modificación que rechazamos es la realizada al último párrafo del artículo 49 del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, con relación a la prohibición de utilización del SAP y argumentos análogos para disminuir la credibilidad de la palabra de niñas, niños o adolescentes, de las mujeres. De las versiones taquigráficas surge que fue aprobado la totalidad del artículo 49 y tres meses después, con el argumento de buscar una redacción que convenciera más a los señores senadores, se aprueba uno que no tiene nada que ver con la prohibición original. Cuando nos enfrentamos a la modificación, optamos por no relacionarla con el texto original y creer que nadie en la comisión piensa en el SAP o en otra pedófila idea análoga como argumento técnico y tampoco que el derecho a dar la opinión de los niños se equipara con las consecuencias de disminuir la credibilidad de las víctimas. Desde ese lugar en el que nos posicionamos, creemos que puede haber incidido en ustedes la opinión de quienes asistieron, entre quienes surgió un consenso en definir como acientífico al falso síndrome y que el solo hecho de nombrarlo en la ley le daría una jerarquía que no tiene, aunque se lo relacionó también con una supuesta prohibición de alegación que afectaría el derecho de defensa. En este sentido, debemos decir primero que el texto original no jerarquizaba nada porque lo definía como presunto síndrome, y segundo, tampoco prohibía ninguna alegación. Las personas podían continuar alegando todo lo que se les viniera en gana. Lo que el texto original preveía era que cuando esa alegación tiene por objetivo disminuir la credibilidad de la palabra de la víctima, carecerá de validez jurídica. Sin una norma que establezca la ausencia de la validez, el sistema de justicia que enfrenta estas situaciones no podrá estar a la altura de estilo que la temática requiere.

Consideramos que la comisión debe revisar la modificación, regresar a la redacción originaria y para eso deviene imprescindible que puedan acceder a bibliografía especializada que permite conocer que se trata de una herramienta inventada por un pedófilo confeso como Gardner, quien justificaba el relacionamiento sexual niño-adulto y sostenía que ese contacto sexual podía ser amoroso, incluso placentero para los niños que alcanzaban experiencias orgásmicas, y además, que las consecuencias negativas en el niño o niña no tienen que ver con el contacto sexual en sí mismo, sino en cómo la sociedad reacciona y la carga negativa que le da a ese contacto sexual. Es un tema tan perverso y vulgar que no es posible adoptar posición alguna sin saber a ciencia cierta de qué hablamos y esa información calificada no se obtiene de las redes ni de los videos que circulan. Nosotros tenemos para enviar a la casilla de la secretaría el trabajo de la licenciada Haydée Gallego, publicado por la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual, que es material de consulta en varios países de Latinoamérica. También les recomendamos, aunque los efectos son realmente vomitivos, la lectura directa de las publicaciones de Richard Gardner. Hoy en este país y en este Parlamento, posicionarse jurídicamente implica pronunciarse entre dos únicas opciones: quitar validez a una alegación vulgar perversa, o continuar permitiendo que el sistema de justicia la valide para terminar de reventarles la vida a las víctimas de abuso sexual, según los operadores que toquen en suerte por el sistema de turno o el sistema informático aleatorio y computarizado de asignación de competencia. Que el pleno goce de los derechos humanos de las víctimas de acoso sexual dependa

de qué juez o jueza les envíe un sistema de computadora, resulta inadmisible en el Uruguay actual y con el desarrollo democrático que el país ha alcanzado. Creemos que la modificación realizada no se debe a que esta comisión tomó la segunda opción, sino a que se careció de suficiente material informativo que permita saber a ciencia cierta qué es el acientífico SAP, para qué se utiliza y cómo opera en nuestra realidad judicial. Consideramos que la comisión debería revisar tal modificación y regresar a la modificación originaria.

La novena modificación que rechazamos es la realizada al artículo 9, literal l) del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo con referencia a las garantías de no repetición. Surge de la versión taquigráfica que les pareció primero un poco osado integrar las garantías de no repetición y segundo que siete meses después votaron su supresión bajo el argumento de que esta forma se limitaba al problema de las garantías de no repetición porque las leyes no pueden garantizar que no se vuelva a reiterar.

Entendemos que debería revisarse la modificación y regresar a la redacción originaria dado que las garantías de no repetición nunca han de ser calificadas como un problema y segundo que dada su propia naturaleza han de ser siempre previstas mediante leyes, al contrario de lo que se afirmó para suprimir parte del texto. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los estados y dichas garantías, a diferencia de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como de eliminar y superar las causas estructurales de la violación de derechos humanos de las mujeres. Las garantías de no repetición comprenden esas dos dimensiones, tanto preventiva como reparadora. Hoy el Estado uruguayo tiene el deber de garantizar que no se repitan los actos de violencia hacia las mujeres, esté o no en el texto de esta futura ley. Esto no significa que una previsión como la proyectada por el Poder Ejecutivo jamás pueda ser válidamente considerada como una agravación de la responsabilidad estatal. El deber ya existe y no se agrava esa responsabilidad. Nos preguntamos si no es ahora el momento histórico de que el Estado lo incluya en un texto legal de fuente nacional que pretende integralmente dar respuesta a los actos de violencia hacia las mujeres, porque si no ¿cuándo lo será entonces? Desde ya solicitamos se regrese al texto original.

La décima modificación que rechazamos tiene que ver con la realizada al artículo 6, literal k) del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo con referencia a la tipología ambiental del acoso callejero. Surge de la versión taquigráfica que hubo dos argumentos para su eliminación. El primero fue considerar que si se establece que se genera malestar, intimidación, hostilidad, degradación o humillación, ya eso es un ambiente ofensivo, por lo que hasta es redundante el concepto. El razonamiento para comprender cómo opera esa tipología ambiental del acoso es diametralmente opuesto al que se expresó al tiempo de su estudio en esta comisión. La realidad es que es posible el ambiente ofensivo, sin llegar a la humillación, sin llegar a la degradación, sin llegar a la hostilidad y tampoco a la intimidación, lo que torna pertinente su previsión porque, de otra forma, se estaría dejando por fuera la modalidad más usual que enfrentamos las mujeres en nuestras calles.

Les pedimos que hagan el ejercicio de pensar en cualquiera de las frases que las mujeres recibimos en la calle a partir de los doce años y no moralmente; jurídicamente piensen en algún decisor o decisora que con esa frase busque elementos para ver si es humillante, intimidatorio, degradante u hostil y seguramente van a concluir que no. Van a concluir que no porque la modalidad más usual es esta de causar el ambiente ofensivo. El segundo argumento para eliminar lo ofensivo es que era un concepto tan subjetivo que ameritaba ser eliminado. La tipología ambiental del acoso ya se encuentra prevista en nuestro sistema normativo, en lo que refiere exclusivamente al ámbito laboral y tiene exacta expresión. Siempre es subjetivo por las características del ambiente que deben resultar humillantes, ¿para quién? Para la mujer que lo recibe. Ofensivas, ¿para quién? Para la mujer que lo recibe. Degradante, hostil e intimidatoria, ¿para quién? Siempre para la mujer que lo recibe. Entonces, el nudo no está en la subjetividad, porque si ese fuera el argumento hubieran suprimido todo el artículo. El tema central es que un tercero es quien definirá, en base a indicadores objetivos, si se configuran las características que la norma prevé en el caso concreto. Y ceñidos allí, es posible que con otros actos como los comportamientos, los tocamientos, los acercamientos corporales se pueda configurar algo de lo previsto, pero con la utilización de las palabras es altamente improbable que no.

La undécima modificación que rechazamos es la supresión del artículo 47 del proyecto original en lo que refiere a la restitución internacional. Durante el estudio no se explicita ningún argumento que explique las razones por las cuales se suprime una disposición que garantizará derechos a niños, niñas y adolescentes en casos de restitución internacional de los cuales el demandante haya ejercido violencia basada en género contra los hijos e hijas cuya restitución

reclama. Entendemos que resulta indispensable que la comisión revea esta supresión y que la incorpore en su redacción original.

La duodécima modificación que rechazamos es la realizada al artículo 40 del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, con referencia a las garantías de permanencia y acceso a la vivienda para las víctimas. En su redacción original pretendía atender específicamente aquellas hipótesis de reducción de solvencia económica de un núcleo familiar, ajustando la obligación de pago a los ingresos de las víctimas de violencia basada en género, cuando existe violencia adjudicada o en proceso de adjudicación por el sistema público de vivienda. De esa forma, se atendería una de las mayores dificultades que enfrentan las víctimas y que retardan el proceso de salida de las situaciones de violencia, en virtud del temor que implica la pérdida de la vivienda por no poder afrontar solas el monto de la cuota o de que se frustre en el futuro la posibilidad de la adjudicación, ya que la separación de la persona agresora trae consigo la reducción de ingresos del núcleo familiar. Todo eso fue suprimido por la comisión parlamentaria y, por nuestra parte, entendemos que se debería revisar esa modificación y regresar a la redacción original, dado que es necesario contemplar la situación general que comúnmente conlleva la pérdida de vivienda de las víctimas y, concomitantemente, otorgar al sistema público con rango de ley una herramienta que permita, de forma legítima, contemplar la variación de la solvencia económica por la causal de violencia de género. De otra manera, estimamos que el sistema público de vivienda no podrá rebajar la cuota y esta modificación que se realizó pone en tela de juicio toda la ley, porque mal se puede concebir una norma integral en este tema si se dejan por fuera las garantías reales en torno al derecho a la vivienda. Asimismo, hubo modificaciones a la redacción original del artículo 41, *in fine,* que preveía la cesión legal de contratos de comodato y arrendamiento en favor de las cónyuges o concubinas cotitulares o colaboradoras respecto de los predios en los que se desarrolla un emprendimiento agrario familiar, siempre que residieren en el mismo. Surge de las versiones taquigráficas que se dejó constancia de algunas dudas que giran en torno a quién se hará cargo de pagar el arrendamiento o de lo preocupante que es el derecho del arrendador a recibir el dinero del arrendamiento. Es bastante claro que si opera una cesión legal de contrato no cabe duda posible acerca de sobre quién recae la obligación de pago. Las cesiones legales de contrato están previstas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que la disposición no constituye una gran innovación respecto del instituto, radicando su riqueza en la incorporación de las situaciones de violencia mediante una previsión expresa, tanto en lo urbano como en lo rural. Cuando opera una cesión de contrato la cesionaria ocupa el lugar de la cedente en aquel contrato, con todas las obligaciones y con todos los derechos que las partes previeron. Eso es una cesión. Entonces, ¿quién paga el arrendamiento cuando opera una cesión? La arrendataria. ¿Y quién es la arrendataria cuando opera una cesión? Es la mujer víctima y no hay otra posibilidad. Cuando se reconsidera el artículo 41 se modifica el texto suprimiendo todo el inciso segundo que atendía la situación de las mujeres rurales cónyuges o concubinas, cotitulares o colaboradoras, respecto de los predios en los que se desarrolla un emprendimiento agrario familiar, sin argumentar la motivación que existe para ello. Entendemos que resulta indispensable que la comisión revea la supresión del inciso segundo del artículo 41 del proyecto original, reincorporándolo en la redacción dada por el Poder Ejecutivo.

La decimotercera modificación –y última– que estamos rechazando es la realizada al literal h) del artículo 6.º del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, con referencia a la violencia obstétrica. La definición original recogía las principales manifestaciones de la violencia institucional que se ejerce sobre las mujeres que están cursando procesos reproductivos. Con la modificación introducida, quedan tres asuntos esenciales fuera de la previsión: el trato, el abuso de medicalización y la patologización de los procesos, sin expresarse los argumentos que explican tal omisión. El trato o más bien el maltrato hacia las mujeres en sus procesos reproductivos es una dimensión fundamental de la violencia obstétrica e implica no informar sobre el proceso, no responder sus preguntas, realizarle maniobras invasivas sin avisar y sin consentir, trato infantilizante, referencias despectivas a su sexualidad, culpabilización por gritar o por no saber pujar, entre otras.

Consideramos que una definición legal de violencia obstétrica que no tenga en cuenta los aspectos de cómo el personal de salud trata a las mujeres constituiría un error que redundaría en la reproducción de esta violencia.

Por otra parte, no estamos de acuerdo con la supresión del término «humanización», cuando en realidad ya forma parte de nuestra legislación. Específicamente el inciso c) del artículo 3.º de la Ley de Defensa del Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva dice: «promover el parto humanizado garantizando la intimidad y privacidad; respetando el tiempo biológico y psicológico y las pautas culturales de la protagonista y evitando prácticas invasivas o suministro de medicación que no estén justificados».

A su vez, nosotros entendemos que muchas veces las mujeres en situación de parto no son vistas como sujetas sanas que requieren vigilancia obstétrica, sino que se las concibe como pacientes en procesos patológicos; de este modo el parto pasa a ser un asunto exclusivamente médico que necesita de intervenciones obstétricas constantes y de prácticas rutinarias como apurar los tiempos con la oxitocina sintética o rotura de membranas, hacer monitoreos continuos o episiotomías de rutina. De hecho, el elevado índice de cesáreas es un indicador de esta patologización del nacimiento.

Por lo tanto, consideramos que luego de que se habla de la afectación de la autonomía de las mujeres para decidir libremente sobre su cuerpo, no puede dejar de incluirse una referencia expresa a que eso se convierte en un trato deshumanizador, en el abuso de medicalización y la patologización de los procesos naturales, y seguir con los cambios que ustedes hicieron en cuanto al abuso de técnicas y procesos invasivos.

Agradecemos a esta comisión por haber sido recibidas y por escuchar lo que tenemos para aportar respecto al estudio que están haciendo del proyecto de ley. Desde ya estamos a las órdenes para siguientes ocasiones y, obviamente, vamos a mandarles el material a través de la Secretaría.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Agradecemos la visita y los aportes brindados. Estamos a las órdenes.

*(Se retira de sala la delegación de la Intersocial Feminista).*

**SEÑORA PAYSSÉ.-** Con la nueva redacción del artículo 7.º –espero que todos la miren para ver si les satisface– y del artículo 22, literal j), que le alcanzaríamos a la Secretaría, estaría pronto el paquete de sustitutivos a presentar en sala el miércoles, cuando empecemos a analizar el articulado.

**SEÑORA XAVIER.-** Se nos ha señalado la ausencia de la violencia étnico racial. El articulado hace referencia a la discriminación étnico racial, pero en la parte vinculada a la violencia no se menciona expresamente. Por lo tanto, queremos que se ponga a consideración un artículo –que les haremos llegar por Secretaría– donde quede claramente de manifiesto que ese tipo de violencia se ejerce tanto en el ámbito público como privado. De esta manera, estaríamos subsanando una omisión que ha sido correctamente señalada por los colectivos afrodescendientes.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

*(Son las 17:15)*